PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal para quedar como sigue:

Artículo 90.—

(Párrafo cuarto).—Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno o la Sala correspondier: esceben el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado o a su abogado, o a ambos, una multa de quinientos a mil pesos.

Artículo 91.—El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión observarán las siguientes reglas:

Artículo 92.—

(Párrafo segundo).—Al resolver la Suprema Corte en Pleno acerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión, por cuanto concierne a violación de leyes ordinarias.

Artículo 93.—Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la constitucionalidad de la ley impugnada o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción V de esta ley, otorgando o negando el amparo solicitado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Salvador Urbina, S. P.—Roberto Pizano Saucedo, D. P.—Saturnino Coronado O., S. S.—Guilebaldo Silva Cota, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y sieta.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 11. 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

Artículo 11.—Corresponde a la Suprema Corte conocer en pleno:

XII.—De los recursos de revisión a que se refieren los artículos 83 fracción V párrafo primero y 84 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que se impugne la aplicación de una ley federal o local, por estimarla inconstitucional.

XIII.—De los casos a que se refieren las fracciones H y III del artículo 103 Constitucional.

XIV.—De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

Artículo 24.—Corresponde conocer a la Primera Sala:

I.—De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, en los juicios de amparo en materia penal en que se reclame solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II.—De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que en amparo directo penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Artículo 25.-Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.—De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo administrativo, cuando la autoridad responsable sea federal.

Artículo 26.-Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I.—Se deroga.

II.—De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que en amparo directo civil pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.